En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de noviembre del año dos mil once, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Mario Luis Vivas y asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Heraldo E. Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"B., E. M. c/ T., R. J. s/ COBRO DE PESOS. LABORAL " (Expte. Nº 219 Año 2011)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 128/2008), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? **SEGUNDA:** ¿Son justos los honorarios regulados al abogado apoderado de las codemandadas? **TERCERA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 472.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

La sentencia de primera instancia hizo parcialmente lugar a la demanda incoada por E. M. B. y condenó a R. J. T. y en forma solidaria a M. S.A. a abonarle, previo los descuentos legales que correspondan, dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos, la suma de pesos ocho mil doscientos ochenta y tres con 02/100 ($ 8.283,02). Por su lado condenó en forma exclusiva a M. S.A. a abonarle al actor, con las mismas formalidades de modo y plazo, la suma de pesos tres mil quinientos cincuenta con 33/100 ($ 3.550,33). En ambos casos la condena se integra con los intereses que determinó, impuso las costas por su orden y reguló los honorarios del letrado de la demandada y perito contador en porcentajes sobre el monto de condena, sin regular los honorarios al letrado de la parte actora en virtud del pacto de cuota litis homologado.

2.

Para así resolver la señora jueza, determinó el alcance de la cesión del contrato de trabajo del actor entre T. y M. S.A. y consideró que la cesión del contrato de trabajo fue válida y se encontró perfeccionada por lo que, a la fecha del despido, B. era trabajador de M. S.A. y no de R. T .

A esos fines señaló que las partes han admitido que la cesión se suscribió en la sede de la Subsecretaría de Trabajo local, en presencia de funcionario legalmente habilitado y que la conformidad otorgada a aquella, no posee condición ni cláusula resolutoria alguna por lo que, como todo contrato (acto jurídico), salvo conformidad de ambas partes para anularlo sin responder por ello, debe demostrarse la existencia de un vicio del consentimiento (Art. 1158 y 954 CC), lo que no fue probado, como tampoco que se haya explotado la "necesidad, ligereza o inexperiencia de la otra" para obtener una ventaja patrimonial evidentemente desproporcionada (art. 954 CC); agregó que la nueva relación laboral tuvo principio de ejecución ya que M. S.A. dio de alta al trabajador ante la AFIP y éste prestó servicios para ella 6 días corridos sin oposición.

En cuanto al despido dice que ninguna razón tenía el actor para considerarse despedido por T., por lo que sólo analiza el dispuesto por M. S.A., basado en la causal de abandono de trabajo. Lo hace sobre la base del intercambio telegráfico admitido por las partes y del que surge que el actor se negó a brindar explicación alguna por sus ausencias -ante las intimaciones de M. S.A. a que concurriera a laborar-, por no ser trabajador de esa firma. Finaliza el punto exponiendo que acreditada la relación laboral, las intimaciones cursadas por M. S.A. se ajustaron a las previsiones del art. 244 LCT por lo que, ante el incumplimiento del trabajador a la exhortación formulada, y ante la inexistencia de justificación ajustada a derecho para las ausencias en las que se encontraba incurriendo, razón tuvo

la empresa en disponer el despido causado, por lo que rechazó los rubros indemnizatorios pretendidos.

En cuanto al reclamo por diferencias salariales, rechaza el rubro comida por no estar previsto en el CCT 40/89 para los choferes de larga distancia; en cuanto a las horas extras por kilómetro recorrido con base en 15.000 Km por mes y el viático por kilómetro recorrido con base en 15.000 Km por mes señala que, surgiendo de los recibos salariales que formaron parte de la remuneración normal y habitual del actor el pago de ambos adicionales, correspondía analizar si B. logró probar haber recorrido mensualmente una cantidad de kilómetros superior a la que se le liquidara. El rubro sobre la base de la prueba analizada puntualmente por la señora jueza, es rechazado con relación al año 2006 y admitido para el mes de enero de 2007 en el que se le habrían abonado a B. 2566,88 Km menos de los que pudo probar como recorridos, lo que equivaldría a $259,08. Aceptó también las diferencias en concepto de viáticos por Km recorrido, desde el inicio de la relación laboral hasta el mes de marzo 2007, inclusive, dado que no surge de los recibos oficiales que este rubro se haya abonado, las diferencias por falta de aplicación de la escala vigente, detectada por la perito contadora en su informe a fs. 301, para los meses de julio, agosto y septiembre 2006, equivalentes a $149,41 por mes. Suman las diferencias salariales a $8.283,02 resolviendo que sobre ellas resulta M. S.A., solidariamente responsable en virtud de las previsiones del art. 229 LCT.

En cuanto a los recibos a los que se pretende imputar tales diferencias, la señora jueza y en orden a que la firma de la mayoría de los fue reconocida por el actor, analizó su validez conforme el art.142 LCT. Allí señaló que se trata de los “vales de caja”, emitidos por “S. L. C.” que incumplen la gran mayoría de los requisitos previstos por el art. 138 L.C.T.

Puntualmente la señora magistrada analiza los mismos y por los argumentos que explicita, concluye en que el solo hecho del reconocimiento

por parte del actor de su firma, no resulta argumento suficiente para tener por acreditada la efectiva percepción de las sumas que allí se mencionan; alude a la presunción contenida en el art. 1028 del Código Civil, señalando que los elementos que expuso constituyen prueba en contrario de tal presunción. Agrega que, evaluadas esas constancias, aplicando el principio de la primacía de la realidad que muestra que rara vez el empleador paga más de lo que corresponde, T. hubiera abonado $25.180 de más para los períodos de septiembre/06; marzo /07; junio/julio /07; septiembre /octubre/07 y que tal desmesura la convence que los "vales de caja" acompañados no pueden ser tomados como prueba de pago alguno. Por esos argumentos determina la señora jueza que las diferencias prosperan por la suma de $8.283,02.

En cuanto a las obligaciones de M. SA, dice que de la liquidación final emitida por esta surge que no se ha cuantificado el rubro "vacaciones proporcionales", las que liquida según las previsiones del art. 155 inciso c) LCT, y opta por efectuar un promedio de los últimos seis meses, por resultar más favorable al trabajador, admitiendo el rubro por la suma de $ 1717,13. Agrega que no se abonó suma por los días trabajados de noviembre/07 (del 19 en adelante), diciembre/07 y liquidación final, bajo el argumento de que acompañaban recibos de anticipos que acreditaban que las sumas estaban canceladas. A esos fines dice que solo el de fecha 22/11/07 puede imputarse a la relación laboral con M. S.A., recibo al que se aplican las consideraciones ya expuestas a lo que suma que fue expresamente desconocido por el actor a fs. 95 y sobre el cual no se practicó la pericial caligráfica (vide fs. 364), por lo que le resta valor probatorio y consecuentemente, tiene por no abonadas las sumas surgidas de los recibos noviembre y diciembre-liquidación final, emitidos por M. S.A. así como la suma correspondiente a vacaciones no gozadas indicadas *ut supra*, lo que totaliza una deuda de $3.550,33.

La sentencia fue apelada por las codemandadas a fs. 459, el memorial de agravios se agregó a fs.462/467. Sin réplica de la contraria.

El Ab. L. Á. N., apoderado de las codemandadas, apeló sus honorarios por bajos.

3.

Los agravios de los codemandados R. J. T. y M. S.A.

En escrito conjunto, fundamentan sus agravios y que resultan: a) que se haya restado valor probatorio a los recibos aportados en calidad de prueba documental y mediante la cual se acredita la percepción por el actor de las sumas de dinero que en los mismos se consignan, lo cual conduce a que se condene al pago de importes que entonces quedan impagos y b) la decisión relativa a la imposición de costa en el orden causado.

Para el primer agravio alude a que al correrle traslado a la parte actora, fue la representación letrada la que desconoció la firma puesta en el recibo de fecha 22 de noviembre de 2007; que la pericial caligráfica sobre las firmas desconocidas dio como resultado que le pertenecen de puño y letra al actor por lo cual no probado vicios que puedan descalificar sus constancias, la valoración que se efectúa en la sentencia contraria las disposiciones del art. 35 de la Ley XIV-1 y arts. 919,1028 y 1031 del Cód Civil y resulta meramente subjetiva sin correspondencia probatoria que la avale. Argumenta sobre los efectos del reconocimiento de la firma en los términos del art. 1028 del Código Civil; que la libre apreciación del juez en el sistema de la sana crítica no constituye una discrecionalidad absoluta sino que debe enmarcarse en pautas objetivas, que no hay prueba alguna que desvirtúe la presunción que establece el art. 1028 del CC. y que no existen los agregados o enmiendas como se declara en la sentencia, reposando en la sola voluntad de la jueza restarles valor probatorio, por lo que debe revocarse la sentencia, declarándose compensado todo importe de dinero que pueda

haberse determinado a favor del accionante con las sumas que le fueron abonadas de acuerdo a los mismos. Por otro lado alude a que media contradicción en lo decidido, desde que se comunicó a la AFIP, sin que haya sido ordenado en el decisorio y sin fundamento alguno que avale la comunicación por lo que el único objeto ha sido dar a conocer el pago de sumas de dinero en el marco de una relación laboral con lo cual en definitiva les otorga un valor probatorio.

El segundo agravio con relación a la imposición de las costas en el orden causado lo sostiene en que en los términos en que fue dictada la sentencia, los accionados han tenido un mayor éxito, que aún cuando no prospere sus agravios queda en evidencia una significativa diferencia entre lo reclamado por el actor y lo que se acuerda debiendo distribuir las costas según el éxito obtenido.

4.

Tratamiento de los agravios

a) Liminarmente, diré que la apreciación de la validez de los pagos, cuando los recibos no reúnen todos los requisitos que prevé el art. 140 de la LCT, queda librada a la valoración de los jueces (art. 142 LCT) y el juzgador sólo podrá privar de eficacia cancelatoria al recibo, cuando su examen correlacionado con otros elementos, genere dudas acerca de la realidad del pago, de modo que surja la posibilidad de que el dato omitido o la modalidad no habitual por medio de la cual se instrumentó el pago (utilización de otros talonarios de recibos no habituales), surgiera una maniobra fraudulenta en perjuicio del trabajador.

Así, el art. 142 de la LCT establece que: “Los jueces apreciaran la eficacia probatoria de los recibos de pago, por cualquiera de los conceptos referidos en los arts. 140 y 141 de esta ley, que no reúnan alguno de los requisitos

consignados, o cuyas menciones no guarden debida correlación con la documentación laboral, previsional, comercial y tributaria.".

"El pago como acto jurídico que es, sea unilateral o bilateral o de naturaleza convencional, requiere siempre de una declaración del "accipiens" en este caso, del trabajador, que según lo establece expresamente el art. 138 de la ley 20744, únicamente debe ser instrumentado mediante el recibo correspondiente, el que incluso deberá ajustarse en su forma y contenido a las disposiciones del art. 139 doble ejemplar, del art.140, deberá contener como mínimo las enunciaciones que allí se indican y el art.141, recibos separados. Tan es así, que de conformidad al art. 142 del citado cuerpo legal, el Juez laboral está facultado por razones de tutela jurídica, para restarle eficacia probatoria a aquellos recibos que no reúnen tales requisitos".-

(CAT Sala 2da Chaco "Falcón Nicanor C/ Hipermercado Libertad S.A. S/ Despido Directo" Expte. Nº 432/99 S abril/2000).

Luego de ello y no obstante el reconocimiento de la firma del actor diré, que en el ámbito laboral, no resulta de aplicación lisa y llana la disposición contenida en el art. 1028 del Cód. Civ., que dice: *"El reconocimiento judicial de la firma es suficiente para que el cuerpo del instrumento quede también reconocido."* Ello tiene su razón en el carácter protectorio respecto a los derechos del trabajador *"En derecho laboral no rige la autonomía de la voluntad de las partes lo mismo que en el derecho civil para aplicar las consecuencias sobre instrumentos privados, no reconocidos en recibos impugnados, de donde se sigue que, el desconocimiento de la firma y contenido del recibo de sueldo pone a cargo de la demandada el tener que acreditar lo que fue desconocido. Los recibos que no guardan los requisitos aludidos; en principio no carecen de validez pero están sujetos a la apreciación judicial, que analizara su contenido en relación a los otros elementos de prueba con que pudiere contar o lo someterá a la sana critica".- (CAT San Juan SALA I "C, H. c/ P., A, T - Apelación de Sentencia". 13/11/1996).*

La señora jueza señaló, al tiempo de valorar los "vales de caja" reservados y que tengo a la vista en este acto, que: *" En efecto comienzo por señalar que a*

ciencia cierta y más allá de haber sido acompañados por el codemandado T., no se sabe si han sido emitidos por tal codemandado. En segundo lugar la imputación que en tales "vales de caja" se efectúa de las sumas que allí se indican resulta de una generalidad tal que impide su correcta imputación. Muchos de tales "vales" ostentan obvios agregados y enmiendas, tanto de las cifras expresadas en letras como en números. De tal manera B. habría percibido sólo por tales vales de caja $ 6.300 durante los 19 días que precedieron a la cesión pactada en el mes de noviembre/07, $ 9.900 durante el mes de octubre/07, $ 7.300 durante el mes de septiembre/07, $ 2.000 durante el mes de agosto/07, $ 5.900 durante el mes de julio/07, $ 6.700 durante el mes de junio/07, $ 3.750 durante el mes de mayo/07, $ 3.850 durante el mes de abril/07, $ 8.030 durante el mes de marzo/07, $ 3.400 durante el mes de febrero/07, $ 3.600 durante el mes de enero/07, $ 4.900 durante el mes de diciembre/06, $ 3.200 durante el mes de noviembre/06, $ 3.500 durante el mes de octubre/06, $ 14.750 durante el mes de septiembre/06, $3.500 durante el mes de agosto/06, $ 2.500 durante el mes de julio/06, $ 1.500 durante junio/06, $ 1.910 durante el mes de mayo/06 y $ 2.112 durante el mes de abril/06. No se ha invocado y menos acreditado que el pretendido pago de tales importantes sumas tenga respaldo contable alguno; de hecho la evidente trasgresión en la instrumentación de los mismos así lo hace suponer." Aludió luego al principio de la primacía de la realidad y dijo *"Pues bien, la aplicación de tal principio muestra que rara vez el empleador paga más de lo que corresponde. Menos aún cuando se trata de un empleador que, dice haber efectuado importantes pagos fuera de todo registro. Es que, de aceptar que tales pagos existieron debería tenerse por acreditado que T. es evidentemente dadivoso o que, pese a las pruebas antes analizadas, B. recorría muchos más kilómetros que los que aún él denuncia. En efecto, téngase en cuenta que el mayor valor que, conforme la demanda reclama B. por diferencias aún computando los 15.000 km. que manifiesta haber recorrido y adicionales aún aquellos cuya procedencia se ha rechazado, ronda los $ 4.800, por lo que si lo comparamos con los montos que dice T. haber abonado tenemos que el*

empleador abonó: $ 1500 de más en el mes de noviembre/07; --$ 5000 de más en el mes de octubre/07; --$ 2.500 de más en el mes de septiembre/07; $ 1.100 de más en el mes de julio/07;$ 1.900 de más en el mes de junio/07;$ 3.230 de más en el mes de marzo/07;$ 9.950 de más en el mes de septiembre/06.; Tal desmesura me convence que los "vales de caja" acompañados no pueden ser tomados como prueba de pago alguno, por lo que, conforme lo anteriormente determinado, las diferencias prosperan por la suma de $ 8.283,02".

Me he permitido transcribir el aspecto medular del fallo en lo que ha sido materia de agravios, para poner de manifiesto que las apelantes no se hacen cargo de los argumentos que ha mencionado la jueza para restar valor probatorio a los "recibos". Y es que aún con el reconocimiento expreso de la firma, la señora jueza se ocupa de privarles los efectos del art. 1028 del C. C. explicando por qué, a su criterio, no existe relación lógica entre el texto y la firma. *"Si bien es cierto que conforme dispone el art. 138 LCT, el recibo firmado por el trabajador es el único medio idóneo para instrumentar los pagos realizados a éste, también lo es que, de acuerdo con el art. 142 de la misma normativa, los jueces se hallan facultados para apreciar la eficacia probatoria de aquellos recibos que contengan menciones que no guardan debida correlación laboral, provisional, comercial y tributaria. Esto permite al juzgador privar de eficacia cancelatoria al recibo sólo cuando de su examen, correlacionado con otros elementos, crea dudas acerca de la realidad del pago o traduzcan una maniobra fraudulenta en perjuicio del trabajador"* (CNAT Sala III, 25/ 6 /97 "R.,M. c/ GNC A S.A." y Sala III 16/2/1998"S., J.G. c/ C.D.A. A.C.).

Lo elemental de los recibos acompañados por la accionada, utilizándose al efecto simples preimpresos, sin indicación de quien es el que abona y su razón, motiva inmediatamente el interrogante del porqué no se incluyeron tales pagos en los recibos oficiales. A más de lo expuesto por la magistrada, llama la atención que en la mayoría de ellos, con similar grafía se haya incorporado la frase *"complemento de remuneración"* y en los que se ha

remarcado *" anticipo de haberes"*, no se encuentre el correlato descuento en el recibo extendido según las formalidades de ley. Agregaré que en ningún recibo oficial se ha dado cuenta de tales adelantos de sueldo los que, por otro lado, de haber existido, tampoco guardan las formalidades que prevé el art. 130 de la LCT.

Obviamente en ningún caso se cuenta con la constancia de haber entregado a B. el duplicado de los mismos, cuya finalidad no es otra que permitir, nada más ni nada menos, al trabajador la verificación de los distintos rubros que componen el pago de lo que se pretende acreditar a través de dicho instrumento. Reiteradamente, se ha dicho que: *"Aún cuando los recibos fueron suscriptos por el trabajador carecen de eficacia probatoria para acreditar el pago si no tienen la constancia de la recepción del duplicado por aquél..".* (CNTrab., Sala II, 21/08/74, Sentencia 41086).

En definitiva la instrumentación virtualmente simultánea de recibos oficiales ajustados a los requisitos legales, y de otros recibos que no cumplen con los recaudos de certeza y debida imputación, sin respaldo en la registración que impone el art. 52 LCT (v. pericial contable de fs.299/302), impide al juzgador su admisión como prueba de pago "anticipatorio" para imputarse en la liquidación final o para compensar las sumas determinadas a favor del accionante (y con independencia de quien resulte deudor de ellas). No concurren, pues, -a mi juicio - circunstancias tales que permitan soslayar la omisión de los recaudos de certeza impuestos por los arts.140 y 141, para otorgarles la eficacia cancelatoria pretendida por las codemandadas, aún dentro del margen de razonable discrecionalidad que concede al juzgador el art.142 LCT., valoración judicial a la que, por otro lado, sujetan los propios apelantes al contestar demanda y respecto de la cual, no se advierten infringidas las reglas de la sana crítica en la consideración y apreciación de la prueba.

Agregaré aquí, que ninguna incidencia tiene en lo resuelto, la comunicación a la AFIP cursada por el Juzgado de grado, con posterioridad a la sentencia de mérito (fs. 456), que amerite ser valorada en esta instancia.

Luego de lo expuesto, el primer agravio de las apelantes habrá de ser rechazado, confirmándose en éste punto la sentencia de grado.

b) El segundo agravio se enmarca en la cuestión de la imposición de las costas.

La Señora Jueza dispuso en los términos del art. 72 del CPCC y agrego considerando la regla del art. 57 de la Ley XIV N° 1, la compensación de las costas en proporción al éxito obtenido por los litigantes. Ello conlleva valorar la trascendencia de lo admitido y lo desestimado en su conjunto, para apreciar si lo dispuesto en la anterior instancia ha sido apropiado y equitativo.

Es cierto que el reclamo progresa parcialmente y por ello es que existen vencimientos recíprocos, pero también es cierto que tratándose de un proceso laboral, las normas procesales sobre costas deben ser interpretadas conforme los principios esenciales del derecho laboral cuales son el principio protectorio y el de orden público. Es por ello que, más allá de la proporcionalidad que exige la parte en su apelación, atendiendo en definitiva a aquellos principios, a la conducta asumida por las demandadas al peticionar el rechazo de la demanda y a los montos que en definitiva resultan cuestionados, he de proponer al acuerdo la confirmación de la distribución de las costas en el orden causado.

Así lo voto.

c) Conforme he votado, corresponde desestimar los agravios de las apelantes, con costas a su cargo (art. 57 de la Ley XIV N° 1). Los honorarios del Ab. L. Á. N., conforme el mérito y eficacia de las tareas cumplidas en esta Alzada se determinan en el 25% de los que se regularon en la instancia

anterior, con más el IVA si correspondiere (arts 5 y 13 Ley XIII N° 4 y su mod).

VOTO a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

En el voto precedente la Sra. Jueza María Inés de Villafañe ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por los apelantes, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por los recurrentes.

1) Los agravios de la parte demandada.

1.1) La validez de los recibos presentados en autos.

Agravia a la demandada que la sentencia no le otorgara validez ni valor probatorio a los recibos que presentara al contestar la demandada instaurada por el actor de autos.

La sentencia dejó constancia que se tratan de "vales de caja" emitidos por "S. L. C." que incumplen la gran mayoría los requisitos que exige la norma del art. 138 LCT. Inclusive realiza la magistrada del Inferior un detalle de elementos, circunstancias y motivos -claramente expuestos por la Sra. Jueza de Villafañe en su voto precedente- por los cuales decide no otorgarle validez a la documentación en tratamiento, sin que cada uno de ellos haya sido eficientemente rebatidos por el recurrente.

Destaca también la Sra. Jueza que el solo hecho del reconocimiento por parte del actor de su firma no es argumento suficiente para tener por acreditada las sumas que se mencionan en los mismos y que debe hacer aplicación del principio de "primacía de la realidad", el cual permite poner

de relieve el escaso valor de la prueba documental. Este principio nos muestra -dice la sentencia en crisis- que rara vez el empleador paga más de lo que corresponde, que es lo que ha ocurrido en este caso.

Adelanto que esta conclusión de la sentencia no ha sido rebatida por los recurrentes. De la atenta lectura realizada de sus agravios, surge con claridad manifiesta que no se han analizado cada una de las razones expuestas en la sentencia para negarle valor probatorio a los recibos en cuestión y, menos aun, se explican dónde radican las razones de los yerros de la sentencia en este aspecto.

Es que no basta disentir con la interpretación dada por el juzgador sino que además es menester concretar pormenorizadamente los errores u omisiones en que éste habría incurrido respecto de la valoración de los elementos traídos a juicio en función de las normas que rigen la materia y dar las bases jurídicas de los distintos puntos de vista. O sea, a la par de manifestar la disconformidad con la decisión para considerarla equivocada o injusta debe brindarse una pauta distinta de la evaluada por la a quo que lleve al convencimiento del Superior sobre la necesidad de la pretendida revocación.

La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos (ver jurisprud. cit. en MORELLO - SOSA - BERIZONCE, “Cód.Proc.Civ.Com.”, T. III, pág.358).

Es de advertir que el quejoso, en su pretensión de rebatir adecuadamente las conclusiones de la sentenciante que la llevaron a rechazar la validez de los recibos en cuestión, realiza un planteo desde el punto de vista del Derecho Civil mediante transcripciones doctrinarias que en modo alguno destruyen las conclusiones de la a quo como para que esta Alzada admita la revocación que pretende.

Sin perjuicio de lo expuesto, debo hacer referencia que es aplicable a la problemática de los recibos la norma del art. 142 de la LCT. Porque si bien es cierto que conforme lo dispone el art. 138 de la LCT, el recibo firmado por el trabajador es el único medio idóneo para instrumentar los pagos realizados a éste, no hay que olvidar que según el art. 142 de la misma, los jueces están facultados para apreciar la eficacia probatoria de los instrumentos que no tengan relación alguna con los antecedentes del contrato de trabajo al cual se los vincula. Por lo que la norma en cuestión le permite al juez quitarle valor cancelatorio al recibo que aparece totalmente desvinculado -por las razones que fuere- del vínculo o relación laboral que es motivo del proceso en trámite. Y todo esto lo avala la norma referida de la LCT cuando dice que *"los jueces apreciarán la eficacia probatoria de los recibos de pago, por cualquiera de los conceptos referidos en los arts. 140 y 141 de esta ley, que no reúnan algunos de los requisitos consignados, o cuyas menciones no guarden debida correlación con la documentación laboral, provisional, comercial y tributaria"*.

Pues bien, basándose en estas normas que se lo permiten, la Jueza a quo ha hecho una valoración sobre la eficacia probatoria de los recibos en cuestión y ha decidido que, no obstante el reconocimiento ficto de las firmas en ellos obrantes, no puede asignarse a los mismos eficacia probatoria.

Es importante tener en claro que aun reconociéndose la firma por parte del actor, le priva la sentencia a los instrumentos los efectos que dispone la norma del art. 1028 del Cód. Civil dando como explicación que no hay relación lógica entre su texto y la firma.

Advierto, en apoyo a lo resuelto por la Inferior, que hay instrumentos en los que surge con evidencia que se realizaron agregados tales como *"complemento de remuneración"* o *"anticipo de haberes"*, sin que exista ninguna razón o fundamentación clara y precisa que expliquen a qué se deben estas imputaciones en la relación laboral habida entre las partes. No olvidemos

que la norma del art. 130 LCT establece claramente que *"…La instrumentación del adelanto se sujetará a los requisitos que establezca la reglamentación y que aseguren los intereses y exigencias del trabajador, el principio de intangibilidad de la remuneración y el control eficaz por la autoridad de aplicación…Los recibos por anticipo o entregas a cuenta de salarios, hechos al trabajador, deberán ajustarse en su forma y contenido a lo que se prevé en los arts. 138, 139, 140, incs. a, b, g, h e i, de la presente ley"*.

Lo dicho hasta aquí lo complementa también la normativa del art. 138 LCT en cuanto impone que *"todo pago en concepto de salario u otra forma de remuneración deberá instrumentarse mediante recibo firmado por el trabajador, o en las condiciones del art. 59 de esta ley, si fuese el caso, los que deberán ajustarse en forma y contenido a las disposiciones siguientes"*.

Las normas referidas aplicables juntamente con las de los arts. 140 y 141 del mismo cuerpo legal son claras y no admiten discusión en cuanto a su alcance. Y lo dicho es sin perjuicio de lo que dispone el art. 142 de la LCT y que, en base al mismo, la jurisprudencia interpretativa trató de mitigar la rigidez de la solución legal distinguiendo requisitos que se consideraban esenciales de otros que no lo eran. La solución legal desdeña parámetros legales rígidos y abstractos y remite a la apreciación de los jueces, quienes, para otorgar o no eficacia probatoria a los recibos de pago en relación con una controversia concreta, habrán de ponderar las circunstancias particulares de la cuestión debatida en la causa, los datos consignados en el recibo, los datos omitidos y su correlación con otra documentación laboral, previsional, comercial y tributaria llevada por el empleador (conf. ETALA, C.A., "Contrato de Trabajo, pág. 408). Pues no tengo dudas de que la sentencia recurrida ha realizado todo el procedimiento que acabo de describir y que el recurrente no ha logrado rebatir.

Y considero que la sentencia debe ser confirmada en este punto dado que la referida norma del art. 142 LCT faculta al juez para apreciar la eficacia

probatoria de los recibos que contengan menciones que no guardan debida correlación con la documentación laboral, previsional, comercial y tributaria. Esto permite al juzgador privar de eficacia cancelatoria al recibo sólo cuando su examen, en correlación con otros elementos, cree dudas acerca de la realidad del pago o traduzca una maniobra fraudulenta en perjuicio del trabajador (conf. C.N.Trab., Sala III, 25/06/97, DT, 1998-A-1263).

Inclusive y no obstante lo hasta aquí dicho sobre el punto, la jurisprudencia ha también plasmado que *"No obstante la firma reconocida por el trabajador, si el recibo no reúne los requisitos fijados por el art. 139 y ss. de la LCT, cabe declararlo insuficiente para tener por cancelado el crédito a que se refiere"* (C.N.Trab., Sala II, 30/12/91, DT, 1992-A-438).

Por lo expuesto y no alcanzando la crítica recursiva de los apelantes a demostrar el error de la conclusión de la a quo en el punto en tratamiento, la misma queda consentida para ellos y de allí que el agravio deba ser rechazado.

Así lo voto.

1.2) <u>La imposición de las costas del proceso</u>.

Se agravian los demandados porque la sentencia ha impuesto las costas del proceso por su orden de conformidad con lo normado por el art. 72 del ritual.

Se da en el caso que han existido vencimientos recíprocos en cuanto a rubros admitidos y rechazados respectivamente.

La quejosa plantea que debe existir proporcionalidad entre lo reclamado por el actor y lo admitido y que por ello no es justo la distribución de las costas como lo ha dispuesto la a quo debiéndose distribuir según el éxito obtenido por las partes.

No veo que sea injusto lo decidido por la Sra. Jueza a quo y tampoco lo demuestran los recurrentes, atendiendo a que nos encontramos en un proceso laboral en el que los demandados solicitaron directamente el rechazo de la demanda en todas sus partes. Si a ello le sumamos la aplicación de los principios que son propios del derecho del trabajo (protectorio, realidad, buena fe, razonabilidad, indemnidad, etc.) no cabe sino concluir que lo dispuesto en el punto por la sentencia recurrida se ajusta a derecho y debe ser confirmado por esta Alzada, tal como lo propone la Sra. Jueza de Cámara preopinante.

Así lo voto.

2) <u>Las costas de la Alzada</u>.

En atención a la forma como se resuelve el recurso, comparto los fundamentos vertidos por la Sra. Jueza de Villafañe en cuanto a que las costas de esta Instancia deben ser impuestas a los apelantes vencidos (conf. art. 57 Ley XIV N°1) y ajustándose a derecho, la regulación de honorarios debe ser la que propone la magistrada colega de esta Cámara.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por **LA AFIRMATIVA.**

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

El letrado de las partes codemandadas, apela por bajos los honorarios regulados en la sentencia definitiva.

A esos fines debe considerarse que la señora jueza ha tenido en cuenta para ello, el conjunto de pautas expresamente previstas en el régimen arancelario y que puede ser evaluadas por los jueces con un razonable margen de discrecionalidad, entre las que se encuentran la naturaleza y

complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y extensión del trabajo, entre otros aspectos. Analizada la actividad cumplida por el letrado y realizado el cálculo pertinente, se concluye que el porcentaje estipulado por la señora jueza resulta ajustado a derecho y debe ser confirmado.

A LA SEGUNDA CUESTION, dijo el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi:

El letrado de la parte demandada ha interpuesto recurso de apelación con respecto a sus honorarios regulados en la sentencia en crisis.
Advierto que, tal como lo afirma la Sra. Jueza preopinante en su voto, la regulación en cuestión ha evaluado convenientemente la naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la causa, la calidad, eficacia y la extensión del trabajo cumplimentado en el proceso. Por lo que, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada por el profesional en cuestión y el resultado de la misma, debo concluir que la regulación de sus honorarios es justa conforme los postulados de la ley arancelaria y debe ser confirmada. Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De acompañar los señores jueces el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue: **1) CONFIRMAR** la sentencia de fs446/453 en todo lo que ha sido materia de agravio; **2) CONFIRMAR** los honorarios regulados al Ab. L. Á. N.; **3) IMPONER** las costas de esta instancia al apelante vencido (art 57 Ley XIV N° 1 y 60 CPCC); **4) REGULAR** los honorarios del Ab. L. Á. N. en esta instancia en el 25 % de

los que se regularon en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere (arts 5 y 13 Ley XIII N° 4 y su mod).; **5)** De forma

Así lo voto.

A LA TERCERA CUESTION, el señor Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento compartir los fundamentos vertidos en su voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Sra. Jueza Maria Inés de Villafañe.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2011.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia de fs446/453 en todo lo que ha sido materia de agravio;

2) CONFIRMAR los honorarios regulados al Ab. L. Á. N.;

3) IMPONER las costas de esta instancia al apelante vencido (art 57 Ley XIV N° 1 y 60 CPCC);

4) REGULAR los honorarios del Ab. L. Á. N. en esta instancia en el 25 % de los que se regularon en la instancia anterior, con más el IVA si correspondiere (arts 5 y 13 Ley XIII N° 4 y su mod).;

5) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL No. /11 SDL. CONSTE.